

con citacion de las partes, y en este segundo caso no suspenderá sus procedimientos.

Art. 1516. El Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan á que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1517. La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente ó el testimonio, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1518. En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.

Art. 1519. Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien corresponda en turno.

CAPITULO IV.

DE LA SÚPLICA.

Art. 1520. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En aquellos cuyo interes pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia:

5º En aquellos cuyo interes pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

Art. 1521. Lo dispuesto en las fracciones 4ª y 5ª del artículo anterior, se observará tambien en los casos pre-

vistos per los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil.

Art. 1522. So observará asimismo lo prevenido en las citadas fracciones 4ª y 5ª del artículo 1520 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes.

Art. 1523. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1455 á 1466, 1471 y 1474, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1524. El término señalado en el artículo 1455 será de tres dias.

Art. 1525. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

Art. 1526. Si la promovieren, el Tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado por la ley en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el fijado en el artículo 578.

Art. 1527. No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

Art. 1528. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1525, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

Art. 1529. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

Art. 1530. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1531. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1532. Del recurso de denegada súplica conocerá la Sala á que corresponda en turno.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 1533. El recurso de casacion puede interponerse:
1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1534. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Art. 1535. En los negocios fallados en tercera instancia solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

Art. 1536. Conocerá del recurso de casacion la Sala á que corresponda en turno.

Art. 1537. Solo áquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Art. 1538. No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

Art. 1539. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

Art. 1540. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

Art. 1541. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1542. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada esta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1543. La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 1544. La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio.

Art. 1545. En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

Art. 1546. La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

Art. 1547. El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 1548. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1549. El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 1533, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá antes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el Tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de tercero dia de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte se le negará la entrada al recurso.

Art. 1550. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito. Tampoco lo habrá cuando la parte que lo interpone haya litigado ayudada por pobre.

Art. 1551. El depósito se hará conforme á lo prevenido en el artículo 468.

Art. 1552. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1553. En los casos del artículo que precede, el Tribunal, para el efecto de declarar la casacion, no debe

examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia, examinando, sin embargo, todo lo que fuere necesario para fijar la cuestion de derecho que se ventila y los fundamentos legales que hayan servido para decidirla.

Art. 1554. El Tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate, procediendo, ademas, en los términos del artículo 1576.

Art. 1555. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera, que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el artículo 226, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 324 y 347 á 350, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9º Por los motivos expresados en el artículo 1316, en el juicio de árbitros:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en

los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1036.

Art. 1556. La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometa.

Art. 1557. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion.

Art. 1558. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo I del título III.

Art. 1559. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no pase de quinientos pesos.

Art. 1560. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante la misma Sala que pronunció la ejecutoria.

Art. 1561. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1562. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1354.

Art. 1563. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

Art. 1564. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1552 y 1555; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1565. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

Art. 1566. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

Art. 1567. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo re-

lativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1568. De conformidad de las partes, ó á petición de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1569. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á petición de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 1570. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al coligante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1571. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1572. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1489.

Art. 1573. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1574. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1575. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1576. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1577. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1578. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1546.

Art. 1579. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1580. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1581. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1582. El que interpone el recurso de casacion puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

Art. 1583. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1584. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1585. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompa-